

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

Referencia: Proceso divisorio

Demandada: LIGIA LOPEZ DE MONDRAGON

Radicación: 2018-830

INES ELENA MONTOYA OSORIO, de condiciones civiles conocidas en autos, por medio del presente escrito y dentro del término legal, presento ante su despacho Recurso de queja, conforme lo ordenado en el artículo 352 y 353 del C.G.P., para ello interpongo reposición del auto del 20 de enero de 2023, mediante el cual se me niega el recurso de apelación notificado en estados el 25 de enero del 2023 y en caso que su despacho no reponga el auto se sirva concederme el recurso de QUEJA.

REPAROS:

Dice su despacho:

“...Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual, la apoderada judicial de la demandada LIGIA LÓPEZ DE MONDRAGÓN, manifiesta por tercera vez y nuevamente mediante recurso de reposición, que la demanda no se dirige contra todos los comuneros de acuerdo a las pruebas aportadas poder y registro civil de ERNESTO Y CELIMO MORALES QUINTERO, hijos de MELBA NERY QUINTERO, a quienes no tuvieron en cuenta en la sucesión que curso en el Juzgado 2 de Familia...”.

Señor Juez dice la norma.

Artículo 406.- Partes: Todo comunero puede pedir la división material de la cosa en común... La demanda

deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañara la prueba de que el demandante y demandado son condueños.....”

Un comunero es la persona que posee en comunidad un bien o inmueble, es algo así como un codueño.

Conforme a las piezas procesales analizadas por esta abogada las cuales fueron enviadas mediante solicitud del link del proceso pude observar:

- Un poder otorgado por las señoras ALBA INES MONDRAGON QUINTERO, FANNY MONDRAGON QUINTERO Y EL SEÑOR OSCAR MARINO COBO MONDRAGON, en calidad de representante de la señora ENELIA MONDRAGON QUINTERO (fallecida). Este poder esta conferido a favor de la doctora GLORIA CORTEZ MONTAÑO.
- El poder va dirigido contra LIGIA LOPEZ VIUDA DE MONDRAGON.
- Dentro de las pruebas aportadas certificados de tradición no se observa al señor OSCAR COBO MONDRAGON, como condueño.
- Dentro de las otras pruebas como es el acta de no acuerdo de fecha septiembre 13 de 2016 centro de conciliación fundafas dice en las pretensiones “...y ALBA INES MONDRAGON (fallecida) y representada por su hijo OSCAR MARINO COBO MONDRAGON. Esta audiencia fracaso, porque asistieron los señores CELIMO MORALES QUINTERO Y DEMAS HEREMANOS, en calidad de hijos de MELVA MERY QUINTERO (fallecida) hermana del señor ISRAEL MONDRAGON QUINTERO, quienes le habían conferido poder a la doctora CORTEZ, para que los representara en la sucesión de su difunto tío, como quedó demostrado con las pruebas anexas al proceso.

Lo que se crea una duda referente a la señora ALBA MONDRAGON QUINTERO, porque confiere poder a la dra. CORTEZ pero la prueba dice que esta fallecida.

- Esta demanda fue presentada el 23 de marzo de 2018, (esto sacado de la revisión del proceso), correspondió por reparto a su despacho bajo el radicado 2018-0083.

- Mediante auto que se encuentra en el expediente digital, sin que aparezca sello dice auto del 13 de abril de 2017 donde se precia "... declarar inadmisibile la presente demanda por los defectos anotados y conceder a la parte demandante el termino de 5 días...".
- A folio 68 del cuaderno principal la doctora CORTEZ dice: "...me permito obrar dentro del término de ejecutoria del auto mediante el cual se inadmite la demanda...aduciendo como causal que no se acredito la calidad de propietario o la legitimación en la causa por parte de OSCAR MARINO COBO... solicitarle respetuosamente no se tenga en cuenta a este poderdante como parte demandante...".
- Se puede observar en la demanda que no se dio la dirección de notificación de la parte demandada ni su correo electrónico.

Mediante auto de mayo 7 de 2018 su despacho admite la demanda y el numeral 3 dice:

"...de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. vincúlese al proceso y ordénese notificar en calidad de litisconsorte necesario a los herederos...de la señora AURA ENELIA MONDRAGON QUINTERO y se ordena el emplazamiento"

Mediante auto del 19 de julio de 2018 dispuso designar como curadora de la señora ENELIA a la dra. LUZ ADRIANA GOMEZ, quien manifestó acertadamente que el señor OSCAR COBO no era un comunero.

La suscrita contesta la demanda y propone tener en cuenta a los señores MORALES QUINTERO en calidad de hijos de la señora MELVA MERY QUINTERO, hermana del señor ISRAEL MONDRAGON QUINTERO, y quienes le habían dado poder a la doctora CORTEZ para que los representara en el trámite sucesoral de su tío.

En el mismo auto que hoy es atacado señor Juez dice su despacho:

"...Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra el Juzgado irregularidad alguna respecto a la no vinculación de los herederos de la señora MELBA MERY QUINTERO, pues la citada señora, no se encuentra inscrita como condueña de los inmuebles, situación de eventual inconformidad que debió discutirse en el proceso de sucesión. Por lo anterior, no se

revocará la providencia del 9 de noviembre de 2022, materia del recurso. Respecto al recurso de apelación, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 321 del C.G.P., se rechazara de plano. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE: 1.- NO REVOCAR el auto del 9 de noviembre de abril de 2022, materia del recurso. 2.- NO conceder el recurso de apelación, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 321 del C.G.P.

De acuerdo a lo analizado dentro del proceso digital allegado a mi por mi correo electrónico, puede evidenciar que el señor OSCAR COBO MONDRAGON, no es condueño, de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso.

Lo referente al artículo 61 del C.G.P., conforme el auto admisorio de la demanda, el litisconsorte aplicado respecto del señor OSCAR con todo respeto no es aplicable para el caso del proceso divisorio, toda vez que el proceso versa sobre los condueños y para ser incluido el señor COBO MONDRAGON como condueño debe de estar inscrito como tal dentro del certificado de tradición, es así que para ser tenido como condueño debe de realizar el proceso sobre los derechos de su señora madre.

El artículo 406 del C.G.P., dice claramente que se debe de aportar prueba en calidad de condueños.

Ahora señor Juez al no existir prueba de condueño del señor OSCAR por no estar inscrito Y AL NO EXISTIR PRUEBA DE CONDUEÑOS DE LOS HEREDEROS MORALES QUINTERO hijos de MELVA MERY QUINTERO, es contradictorio el auto atacado con el auto admisorio de la demanda.

PRETENSIONES:

Por economía procesal señor y conforme con lo narrado en este escrito solicito se sirva hacer un control de legalidad conforme los artículos 4, 7, 11, 14, artículo 42

numeral 12 y artículo 132 del C.G.P. y se sirva declarar la ilegalidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda.

Se sirva reponer para revocar el auto atacado.

Si su despacho no repone el auto atacado se sirva concederme el recurso de queja.

Si su despacho mediante observación de lo narrado en este escrito y las normas aplicables para el caso conforme las facultades y amparo que este código y demás normas concordantes le otorgan corrige los vicios que pueden generar nulidades declarando la ilegalidad de todo lo actuados desde el auto admisorio de la demanda desisto del recurso de queja.

Si su despacho mediate auto continua con el proceso, no repone el auto del 25 de enero de 2023, respetuosamente solcito se le de tramite al recurso de queja.

Cordialmente,

INES ELENA MONTOYA OSORIO

T.P. Nro. 85448 del C.S.J.